

### Incidente de nulidad- Artículo 133 numeral 8 del CGP-76001400300520200016600

Juan Sebastián Martínez Agudelo <maragu180207@gmail.com>

Mar 13/02/2024 21:59

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

01-PODER ESPECIAL- MARIA ELENA A SEBASTIAN.pdf; INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 14 DE NOVIEMBRE 2023.pdf; 03-NULIDAD EJECUTIVO 2020-00-166-00.pdf; SOPORTE DE ENVÍO PODER ESPECIAL-JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO - bravosaavedramariaelena@gmail.com - Gmail.pdf; INFORME DE PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTE AL ESTADO ELECTRÓNICO 194 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2023.pdf;

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

[j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTES: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO

DEMANDADA: MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA

RADICADO: 76001400300520200016600

**ASUNTO: Incidente de nulidad- Artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8**

**Cordial saludo**

**JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.151.965.509 de Cali**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número **395.102** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.249.299** expedida en Santiago de Cali, con el debido y acostumbrado respeto, me permito elevar ante esta Honorable Sede Judicial **incidente de nulidad por indebida notificación del auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 en los términos que se exponen a continuación:

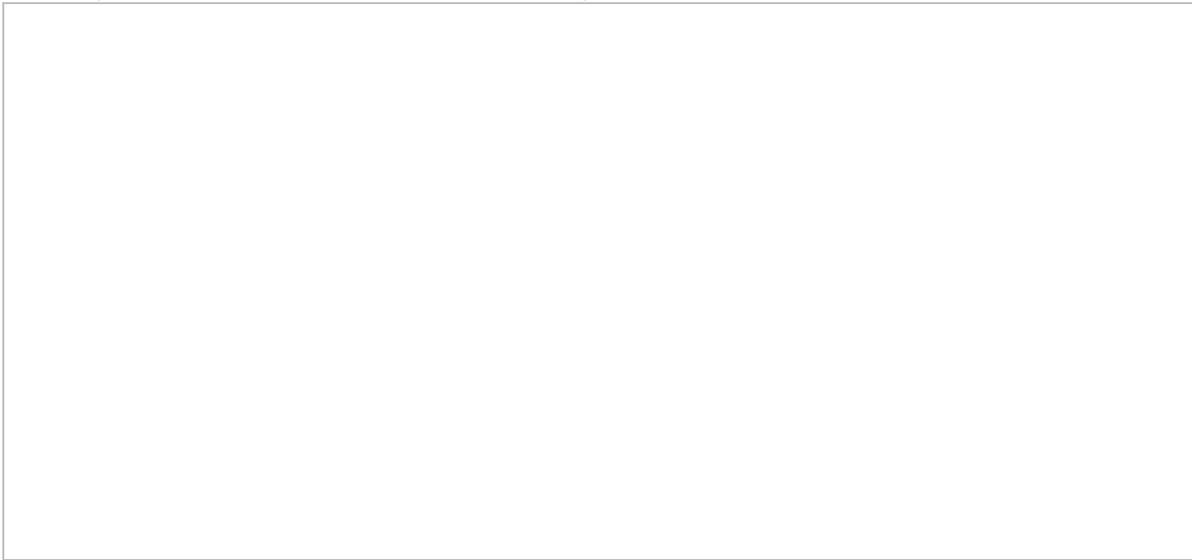
**ANTECEDENTES:**

- Mediante AUTO No. 233 del treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024), notificada en estado electrónico del 1 de febrero del 2024, este estrado Judicial considera:

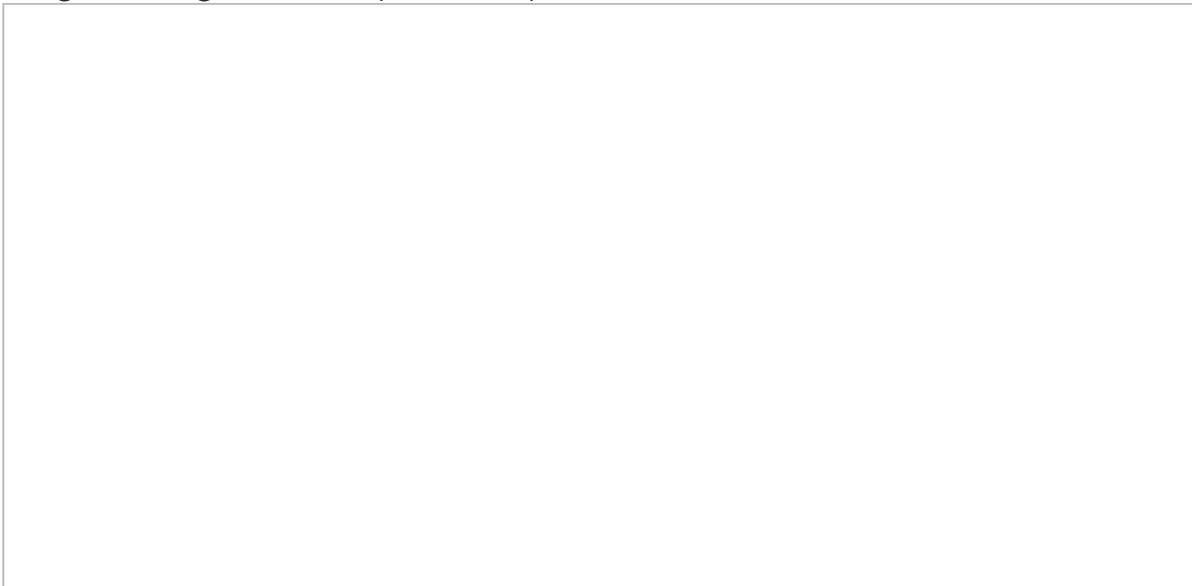
- Indica el Despacho que a través del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** se tuvieron por extemporáneos *la contestación a la demanda, excepciones de mérito y recurso de reposición* y que frente a la referida providencia, no se presentó recurso alguno.
- Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informar que el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023**, nunca se cargó a los estados electrónicos del Despacho, situación que impidió conocer el contenido de la providencia y desplegar las actuaciones jurídicas a que hubiera lugar.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como se indicó en líneas anteriores, la providencia citada por el Despacho en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se encuentra cargada al enlace digital que contiene las providencias correspondientes al estado electrónico No. 194 correspondiente al 11/14/2023 como pasa a detallarse:



Al descargar ingresar al enlace digital "*link de providencias*<sup>[1]</sup>" correspondientes al estado electrónico No. 194 del 11/14/2023 se encuentra que en el lote de providencias cargado ninguna corresponde al proceso 76001400300520200016600



Es menester informar al Despacho que realiza una revisión a cada uno de los estados electrónicos cargados con posterioridad, a la fecha el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** no ha sido cargado, impidiendo conocer el contenido de la providencia en mención.

La referida cuestión impidió hacer seguimiento del estado de la actuación, de manera que hasta la fecha de radicación del incidente de nulidad no se ha surtido la notificación del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023, sacrificando derechos fundamentales de la parte demandante**. Ciertamente, no debe olvidarse que la notificación no es un mero acto formal, por el contrario, es el acto que permite a las partes ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Es necesario que usted, Honorable Juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aportan en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** se vulneró la garantía de publicidad de la parte demandada.

Con el fin de que las partes involucradas en un proceso se enteraran de las decisiones adoptadas dentro del mismo, el legislador consagró varias formas para darlas a conocer, atendiendo a circunstancias específicas de la providencia o del proceso.

El legislador estableció como regla general, la notificación por estados para las providencias diferentes al auto admisorio y al mandamiento ejecutivo al demandado, debiendo las partes estar en lo sucesivo, pendientes de las actuaciones que se surtan seguidamente durante el curso del proceso, que serán notificadas por estados, revisando los estados que se publican en el Despacho para enterarse de las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Corolario con lo expuesto, tal como se señaló, la falta de conocimiento oportuno de la providencia aludida imposibilitó conocer el pronunciamiento del despacho y desde luego, interponer los recursos de ley.

Así las cosas, al no haberse incluido el contenido de la providencia que se pretendía notificar, y que hasta la fecha no ha sido posible tener acceso inmediato y de manera virtual al **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023**, no queda otra instancia que ventilar este asunto por conducto de la nulidad procesal toda vez que para el caso *sub iúdice*, se cumplen los presupuestos de esa institución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para evidenciar las razones por las cuales no es procedente considerar notificada en debida forma el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

La nulidad planteada por el suscrito apoderado judicial del extremo demandado se encuentra enlistada dentro de las causales previstas en el **artículo 133 del CGP**, específicamente la consagrada en el **numeral 8** que establece:

*“Código General del Proceso*

*Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (negrilla y subrayado propio.)

A su vez, el artículo 134 del Estatuto Procesal dispone:

“Código General del Proceso

Artículo 134. Oportunidad y trámite

**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (negrilla y subrayado propio)

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que **el artículo 9° del Decreto 806 de 2020**, ratificado por la **Ley 2213 de 2022**, establece que:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (negrilla y subrayados propios)

Atendiendo las particularidades del caso, resulta pertinente traer a colación el **artículo 8 del Decreto 2213 del 2022:**

"(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

En otras palabras, la disposición transcrita no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. A lo anterior se suma que, es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, como en efecto aconteció, toda vez que el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** no tiene en cuenta la contestación a la demanda, excepciones de mérito y recurso de reposición, al punto de que en la actualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo así las cosas, el enteramiento en debida forma del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** permitiría a la demanda hacer uso de los recursos de Ley para la defensa de sus intereses.

Se desprende de lo anterior que la notificación del auto **No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** está sujeta a ciertas reglas formales, que aquí no se han cumplido, esto es las exigencias en materia de notificaciones que prevén tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 del 2022. En síntesis, respetuosamente expone el suscrito, es evidente que la notificación del auto se ha hecho de manera completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales –que son las que se expusieron con detalle en los párrafos que anteceden–, lo cual impide convalidar esa gestión.

Traigo a colación lo expuesto por **La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil**, que en pronunciamiento del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) dentro de la radicación n° 52001-22-13-000-2020-00023-01 estableció:

Especial atención debe prestársele al hecho de que a la fecha, el auto **No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023 NO HA SIDO CARGADO** para consulta. Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico porque el contenido de la providencia no es asequible, sin que al caso concreto le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, pues se encuentra

acreditado que a la fecha, no ha sido posible conocer el contenido del el auto **No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023.**

Hecho este extenso compendio, se desprende de los argumentos expuestos la necesidad de corregir la irregularidad procesal referida, toda vez que es pertinente llamar la atención del Despacho pues aún hoy, no existe constancia de que se hubiera surtido en legal forma la notificación por estados electrónicos del auto, debiéndose añadir que las manifestaciones realizadas por el suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada puedan asimilarse a una notificación por conducta concluyente.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

#### PRETENSIONES:

- **DECLARAR** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de las actuaciones surtidas con posterioridad **al auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023.**
- En consecuencia, se retrotraigan las actuaciones y se practique en debida forma la notificación omitida al auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023

#### PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder conferido al suscrito.
- INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 14 DE NOVIEMBRE 2023
- INFORME DE PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTE AL ESTADO ELECTRÓNICO

194 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2023<sup>[2]</sup>

#### NOTIFICACIONES

Demandado: La señora **MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.249.299** recibirá notificaciones en Carrera 29 A 1 # 12 B-85. Barrio Colseguros de la Ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: [bravosaavedramariaelena@gmail.com](mailto:bravosaavedramariaelena@gmail.com)

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Calle 59 1C -125, barrio Torres de Comfandi. Torre 10, apartamento 504. Correo electrónico: [maragu180207@gmail.com](mailto:maragu180207@gmail.com)

Del Señor Juez Cordialmente:

**JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO**

CC: 1.151.965.509 de Santiago de Cali

T.P. No. 395.102 del C. S. de la J.

[1] [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166007/161397781/ilovepdf\\_merged.pdf/4264be05-48ba-4ecf-a251-c730a05a5b30](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166007/161397781/ilovepdf_merged.pdf/4264be05-48ba-4ecf-a251-c730a05a5b30)

[2] [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166007/161397781/ilovepdf\\_merged.pdf/4264be05-48ba-4ecf-a251-c730a05a5b30](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166007/161397781/ilovepdf_merged.pdf/4264be05-48ba-4ecf-a251-c730a05a5b30)



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTES: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO  
BURBANO

DEMANDADA: MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA

RADICADO: 760014003005-2020-00166-00

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.299 expedida en Santiago de Cali, residente en la carrera 29 A 1 #12B-85 de la ciudad de Cali, con dirección de correo electrónico [bravosaavedramariaelena@gmail.com](mailto:bravosaavedramariaelena@gmail.com) en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ AGUDELO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **1.151.965.509** expedida en Cali, abogado titulado con **Tarjeta Profesional No. 395.102 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección de correo electrónico: [maragu180207@gmail.com](mailto:maragu180207@gmail.com) para que en los términos de los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso me represente en el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 760014003005-**2020-00166-00**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, tachar documentos y en general, todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo con lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Este poder se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Sírvase reconocerle personería al apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

Atentamente



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Elena Bravo Saavedra'.

MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA

ACEPTO:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Martinez A'.

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO

CC: 1.151.965.509

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 005 Civil Municipal de Cali**  
**LISTADO DE ESTADO**

**Informe de estados correspondiente a:11/14/2023**

**ESTADO No. 194**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400300520080067300	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA	PATRICIA GUTIERREZ GIRON	Auto decreta levantar medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520200016600	Verbal	LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA	APO. ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA	Auto reconoce personería OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520200059100	Ejecutivo Singular	ESTEFANY QUIÑONEZ SERNA	LUZ NHORA HURTADO HURTADO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220073600	Ejecutivo Singular	HUGO GRISALES GONZALEZ	MEDIDAS CAUTELARES	Auto Pone en Conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220074700	Aprehensión y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS EDUARDO ALVAREZ CARDENAS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220075200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	XIOMARA NANCY MORENO VALENZUELA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220089400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC	MEDIDAS CAUTELARES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220091400	Verbal	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CAÑADUZAL P.H.	MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220092300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ S EN C EN LIQUIDACION	MEDIDAS CAUTELARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230007600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC	MEDIDAS CAUTELARES	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230010400	Ejecutivo Singular	BANCO W S . A.	GUSTAVO ORTEGA COQUI	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230027700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230042600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI	MEDIDAS CAUTELARES	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230043500	Verbal	ALMA ESTELLA FRANCO MONTES	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230051600	Ejecutivo Singular	REALTY Y CAPITAL S.A.S	FERNANDO SALAZAR GARCES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230052800	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A	JOHN EDILBERTO CUARTAS BOTERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230056200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	ANDRES FELIPE SERNA SILVA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230066100	Ejecutivo Singular	JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230073200	Otros	DIANA MILENA MARTINEZ VALENCIA	AMPARO DE POBREZA	Auto Pone en Conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230081000	Ejecutivo Singular	TU RESPALDO SEGURO S.A.S	MEDIDAS CAUTELARES	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230081100	Ejecutivo Singular	TU RESPALDO SEGURO S.A.S	MEDIDAS CAUTELARES	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230085700	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230090300	Verbal Sumario	ALBA INES RAMOS GUERRERO	MEDIDAS CAUTELARES	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520230091600	Ejecutivo Singular	GRUPO ALCÓN COLOMBIA S.A.S	MEDIDAS CAUTELARES	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1

Numero de registros:24

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/14/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**

Secretario (a)



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

[j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTES: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO

DEMANDADA: MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA

RADICADO: 76001400300520200016600

**ASUNTO: Incidente de nulidad- Artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8**

**Cordial saludo**

**JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.151.965.509 de Cali**, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número **395.102** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.249.299** expedida en Santiago de Cali, con el debido y acostumbrado respeto, me permito elevar ante esta Honorable Sede Judicial **incidente de nulidad por indebida notificación del auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 en los términos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

- Mediante AUTO No. 233 del treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024), notificada en estado electrónico del 1 de febrero del 2024, este estrado Judicial considera:

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada, se surtió a través del diligenciamiento del acta de notificación personal enviada por el Juzgado al correo electrónico de la demandada: [maragu180207@gmail.com](mailto:maragu180207@gmail.com), sin que la misma presentara en tiempo la contestación a la demanda, excepciones de mérito y recurso de reposición, los cuales fueron tenidos como extemporáneos por el Despacho a través de auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023. Decisión que no fue objeto de recurso.

- Indica el Despacho que a través del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** se tuvieron por extemporáneos *la contestación a la*



demanda, excepciones de mérito y recurso de reposición y que frente a la referida providencia, no se presentó recurso alguno.

- Teniendo en cuenta lo anterior, es menester informar que el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023**, nunca se cargó a los estados electrónicos del Despacho, situación que impidió conocer el contenido de la providencia y desplegar las actuaciones jurídicas a que hubiera lugar.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Como se indicó en líneas anteriores, la providencia citada por el Despacho en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no se encuentra cargada al enlace digital que contiene las providencias correspondientes al estado electrónico No. 194 correspondiente al 11/14/2023 como pasa a detallarse:

10/11/23, 12:41

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 005 Civil Municipal de Cali  
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/14/2023

ESTADO No. 194

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400300520080067300	Ejecutivo Mixto	GMAC FINANCIERA	PATRICIA GUTIERREZ GIRON	Auto decreta levantar medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
<b>76001400300520200016600</b>	Verbal	<b>LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA</b>	<b>APCI ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA</b>	<b>Auto reconoca personeria OBS. -- Sin Observaciones.</b>	<b>10/11/2023</b>		<b>1</b>
76001400300520200059100	Ejecutivo Singular	ESTEFANY QUIÑONEZ SERNA	LUZ NHORA HURTADO HURTADO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220073600	Ejecutivo Singular	HUGO GRISALES GONZALEZ	MEDIDAS CAUTELARES	Auto Pone en Conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220074700	Aprehensión y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS EDUARDO ALVAREZ CARDENAS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220075200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	XIOMARA NANCY MORENO VALENZUELA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220089400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC	MEDIDAS CAUTELARES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220091400	Verbal	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL CAÑADUZAL P.H.	MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1
76001400300520220092300	Ejecutivo Singular	INVERSIONES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ S EN C EN LIQUIDACION	MEDIDAS CAUTELARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	10/11/2023		1

Al descargar ingresar al enlace digital “link de providencias<sup>1</sup>” correspondientes al estado electrónico No. 194 del 11/14/2023 se encuentra que en el lote de providencias cargado ninguna corresponde al proceso 76001400300520200016600



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



4264be05-48ba-4ecf-a251-c730a05a5b30 1 / 29 100% 76001400300520200016600 0/0

Proceso: VERBAL MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALBA INES RAMOS GUERRERO C.C.66.849.108  
Demandado: LUIS EBERTH ORTIZ ZAPATA C.C.1.130.588.746  
Radicación: 76001400300520230090300  
UBICACIÓN: PROCESOS DIGITALIZADOS RESTITUCION

Informe secretarial. - A Despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.  
La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 2868  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, el despacho de entrada advierte que se tramitará en única instancia, toda vez que la causal de restitución alegada consiste únicamente en la mora en el pago de cánones de arrendamiento de conformidad con lo señalado en el Núm. 9º del artículo 384 del Código General del Proceso. Por otro lado, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 384 *ibidem*, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Admitir la presente demanda Verbal Sumaria propuesta por ALBA INES RAMOS GUERRERO, contra LUIS EBERTH ORTIZ ZAPATA.

Es menester informar al Despacho que realiza una revisión a cada uno de los estados electrónicos cargados con posterioridad, a la fecha el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** no ha sido cargado, impidiendo conocer el contenido de la providencia en mención.

La referida cuestión impidió hacer seguimiento del estado de la actuación, de manera que hasta la fecha de radicación del incidente de nulidad no se ha surtido la notificación del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023, sacrificando derechos fundamentales de la parte demandante**. Ciertamente, no debe olvidarse que la notificación no es un mero acto formal, por el contrario, es el acto que permite a las partes ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Es necesario que usted, Honorable Juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aportan en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** se vulneró la garantía de publicidad de la parte demandada.

Con el fin de que las partes involucradas en un proceso se enteraran de las decisiones adoptadas dentro del mismo, el legislador consagró varias formas para darlas a conocer, atendiendo a circunstancias específicas de la providencia o del proceso.

El legislador estableció como regla general, la notificación por estados para las providencias diferentes al auto admisorio y al mandamiento ejecutivo al demandado, debiendo las partes estar en lo sucesivo, pendientes de las



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



actuaciones que se surtan seguidamente durante el curso del proceso, que serán notificadas por estados, revisando los estados que se publican en el Despacho para enterarse de las decisiones adoptadas dentro del mismo.

Corolario con lo expuesto, tal como se señaló, la falta de conocimiento oportuno de la providencia aludida imposibilitó conocer el pronunciamiento del despacho y desde luego, interponer los recursos de ley.

Así las cosas, al no haberse incluido el contenido de la providencia que se pretendía notificar, y que hasta la fecha no ha sido posible tener acceso inmediato y de manera virtual al **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023**, no queda otra instancia que ventilar este asunto por conducto de la nulidad procesal toda vez que para el caso *sub iúdice*, se cumplen los presupuestos de esa institución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para evidenciar las razones por las cuales no es procedente considerar notificada en debida forma el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

La nulidad planteada por el suscrito apoderado judicial del extremo demandado se encuentra enlistada dentro de las causales previstas en el **artículo 133 del CGP**, específicamente la consagrada en el **numeral 8** que establece:

*“Código General del Proceso*

*Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero**



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



**será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (negrilla y subrayado propio.)

A su vez, el artículo 134 del Estatuto Procesal dispone:

“Código General del Proceso

Artículo 134. Oportunidad y trámite

**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (negrilla y subrayado propio)*

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que **el artículo 9º del Decreto 806 de 2020**, ratificado por la **Ley 2213 de 2022**, establece que:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia**, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

**Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (negrilla y subrayados propios)

Atendiendo las particularidades del caso, resulta pertinente traer a colación el **artículo 8 del Decreto 2213 del 2022:**

"(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

En otras palabras, la disposición transcrita no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. A lo anterior se suma que, es indispensable demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, como en efecto aconteció, toda vez que el **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** no tiene en cuenta la contestación a la demanda, excepciones de mérito y recurso de reposición, al punto de que en la actualidad se ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo así las cosas, el enteramiento en debida forma del **auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** permitiría a la demanda hacer uso de los recursos de Ley para la defensa de sus intereses.

Se desprende de lo anterior que la notificación del auto **No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023** está sujeta a ciertas reglas formales, que aquí no se han cumplido, esto es las exigencias en materia de notificaciones que prevén tanto el Código General del Proceso, como el Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 del 2022.



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



En síntesis, respetuosamente expone el suscrito, es evidente que la notificación del auto se ha hecho de manera completamente desapegada de las formas que establecen las leyes procesales –que son las que se expusieron con detalle en los párrafos que anteceden–, lo cual impide convalidar esa gestión.

Traigo a colación lo expuesto por **La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil**, que en pronunciamiento del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) dentro de la radicación nº 52001-22-13-000-2020-00023-01 estableció:

Especial atención debe prestársele al hecho de que a la fecha, el auto **No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023 NO HA SIDO CARGADO** para consulta. Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico porque el contenido de la providencia no es asequible, sin que al caso concreto le sea aplicable lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, pues se encuentra acreditado que a la fecha, no ha sido posible conocer el contenido del el auto **No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023**.

Hecho este extenso compendio, se desprende de los argumentos expuestos la necesidad de corregir la irregularidad procesal referida, toda vez que es pertinente llamar la atención del Despacho pues aún hoy, no existe constancia de que se hubiera surtido en legal forma la notificación por estados electrónicos del auto, debiéndose añadir que las manifestaciones realizadas por el suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada puedan asimilarse a una notificación por conducta concluyente.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

#### **PRETENSIONES:**

- **DECLARAR** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta de las actuaciones surtidas con posterioridad **al auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023**.
- En consecuencia, se retrotraigan las actuaciones y se practique en debida forma la notificación omitida al auto No. 2890 de fecha 9 de noviembre de 2023

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**



Juan Sebastian Martínez Agudelo  
-Abogado-  
maragu180207@gmail.com



- Poder conferido al suscrito.
- INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 14 DE NOVIEMBRE 2023
- INFORME DE PROVIDENCIAS CORRESPONDIENTE AL ESTADO ELECTRÓNICO 194 DEL 14 DE NOVIEMBRE 2023<sup>2</sup>

## NOTIFICACIONES

Demandado: La señora **MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.249.299** recibirá notificaciones en Carrera 29 A 1 # 12 B-85. Barrio Colseguros de la Ciudad de Santiago de Cali, correo electrónico: [bravosaavedramariaelena@gmail.com](mailto:bravosaavedramariaelena@gmail.com)

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Calle 59 1C ·125, barrio Torres de Comfandi. Torre 10, apartamento 504. Correo electrónico: [maragu180207@gmail.com](mailto:maragu180207@gmail.com)

Del Señor Juez.  
Cordialmente:

*Juan Sebastian Martínez A*  
**JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO**  
CC: 1.151.965.509 de Santiago de Cali  
T.P. No. 395.102 del C. S. de la J.



Q in:sent



Redactar

Recibidos 1

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas

## PODER ESPECIAL-JUAN SEBASTIAN MARTINEZ AGUDELO



**MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA** <bravosaavedramariaelena@gmail.com>  
para maragu180207@gmail.com

12:19 (hace 0)

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**  
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTES: LUIS HERNANDO ANDRADE SAAVEDRA Y MYRIAN DELGADO BURBANO

DEMANDADA: MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA

RADICADO: 760014003005-2020-00166-00

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA ELENA BRAVO SAAVEDRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.249.299 de Cali, residente en la carrera 29 A 1 #12B-85 de la ciudad de Cali, con dirección de [bravosaavedramariaelena@gmail.com](mailto:bravosaavedramariaelena@gmail.com) en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, escrito otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ AGUDELO**, mayor de edad, Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número **1.151.965.509** expedida en Cali, aboga **Profesional No. 395.102 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección de correo electrónico: [maragu1](mailto:maragu1) que en los términos de los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso me represente e distinguido con el radicado **760014003005-2020-00166-00**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulid documentos v en aeneral. todas las aestiones v facultades encaminadas al cabal cumalimiento del mand

Informe secretarial. - A Despacho del señor juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto Interlocutorio No. 2868

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, el despacho de entrada advierte que se tramitará en única instancia, toda vez que la causal de restitución alegada consiste únicamente en la mora en el pago de cánones de arrendamiento de conformidad con lo señalado en el Núm. 9° del artículo 384 del Código General del Proceso. Por otro lado, se observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 384 *ibidem*, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- Admitir la presente demanda Verbal Sumaria propuesta por ALBA INES RAMOS GUERRERO, contra LUIS EBERTH ORTIZ ZAPATA.

2°.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación personal de la presente providencia, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del P. o en su defecto conforme la ley 2213 de 2022.

3°.- Prevenir a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados para poder ser oída dentro del proceso. Artículo 384 Núm. 4°. Inc. 2° del C.G. del P.

4°.- De conformidad con lo previsto por el artículo 384 Núm. 7° del C.G.P., preste la parte actora caución por la suma de \$1.080.000 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que responda por los perjuicios que con las medidas previas solicitadas se puedan causar a la parte demandada.

5°.- Reconocer personería al abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, portador de la T.P. No. 178.670 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 14 DE NOVIEMBRE DE 2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS SECRETARIA
---

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f634c92f37b17c19a4cb7f0b72ec0e4e4ee96b7f0e16d74b6e8d34fe94cd14**

Documento generado en 10/11/2023 09:53:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el expediente de la referencia con memorial de la Oficina de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, informando la nueva designación de defensor público dentro del trámite de la referencia, que podrá ser por la solicitante a los siguientes datos:

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted para informarle que por medio de acta de reparto No. 191 del 23 de octubre de 2023, se asignó al Dr. **MORERA CEDEÑO WILSON**, Defensor Público adscrito a esta Regional, Profesional que se podrá contactar al siguiente teléfono o correo:

3218279732 wmorera@defensoria.edu.co

Sírvase proveer, noviembre 09 de 2023.

La secretaria,

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**

Auto No. 2828

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial que antecede el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte solicitante el escrito allegado por la Oficina de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, informando la designación del nuevo defensor público dentro del trámite de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 193 DE HOY 14  
NOVIEMBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS  
PARTES EL AUTO ANTERIOR.

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**  
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26446852ab4d0426c465060fc214ea6457c0514832eb486c114d8cd70185be6**

Documento generado en 09/11/2023 02:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 2887

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REALTY & CAPITAL SAS**, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **FERNANDO SALAZAR GARCÉS**, y **EISON ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de cánones de arrendamiento, al igual que las costas procesales.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los señores **FERNANDO SALAZAR GARCÉS**, y **EISON ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO**, se obligaron a pagar las sumas de dinero por conceptos de cánones de arrendamiento y clausula penal.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1976 de fecha julio 26 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de los demandados.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió conforme lo dispuesto en el Decreto 806, el 09 de octubre de 2023 al correo electrónico de los demandados [fernandosala20@gmail.com](mailto:fernandosala20@gmail.com) y [andres.rodriguez23@hotmail.com](mailto:andres.rodriguez23@hotmail.com), información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante y vencido el término judicial la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un contrato de arrendamiento. El artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (art. 244 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: REALTY Y CAPITAL S.A.S.  
DEMANDADOS: FERNNDO SALAZAR 1.144.137.737 EISON ANDRES RODRÍGUEZ QUINTERO 1118300625  
RADICACIÓN: 76001400300520230051600  
UBICACIÓN PROCESOS DIGITALIZADOS 05 EJECUTIVO  
AUTO SEGUIR ADELANTE

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$504.000.00**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

**Juez**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 014 DE  
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b70780f8f6dc54fd550502cf9bec1e6738b96b80b2edce419d089c0cf01ec6**

Documento generado en 10/11/2023 09:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5  
DDO: LEONARDO LÓPEZ RAMÍREZ C.C. 94.501.871  
RAD: 76001400300520230027700  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO  
TERMINA PROCESO PAGO TOTAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor juez, el presente proceso, con solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No.2871

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo, adelantado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 y en contra de LEONARDO LOPEZ RAMIREZ C.C. No. 94.501.871, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, Decretar el levantamiento del embargo de la cuota parte que le pertenezca al demandado LEONARDO LÓPEZ RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.501.871, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-205859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Correo Electrónico: [ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co). **COMUNIQUESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Decretar el levantamiento del embargo de la cuota parte que le pertenezca al demandado LEONARDO LÓPEZ RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.501.871, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble con matrícula No. 370- 116142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Correo Electrónico: [ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co).

Decretar el levantamiento del embargo en Bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, denominado LEO ESTAMPADOS Y PUBLICIDAD, identificado con matrícula mercantil No. 841539-2 matriculado en la cámara de comercio de Cali. Ubicado en la CALLE 19 No. 4- 01 de Cali. Propiedad de la parte demandada el señor LEONARDO LÓPEZ RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.501.871. Correo Electrónico: [contacto@ccc.org.co](mailto:contacto@ccc.org.co)

En consecuencia, solicitamos cancelar dicho embargo el cual le fue comunicado mediante auto No.1024 de mayo 11 de 2023, Previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los

siguientes poderes disciplinarios. “3°) *SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.*”.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Sin lugar a entregar depósitos judiciales, porque efectuada la consulta en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se evidencia que a la fecha no existe depósito judicial alguno por entregar; tal como puede verse en el archivo No. 13 del expediente digital.

**QUINTO** No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5  
DDO: LEONARDO LÓPEZ RAMIREZ C.C. 94.501.871  
RAD: 76001400300520230027700  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO  
TERMINA PROCESO PAGO TOTAL

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro194 DE HOY DE 14  
NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952c7967bd7c4446546f7be91a0875b41c00cbfd998920e42b63a9eb981b637b**

Documento generado en 10/11/2023 09:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 2886

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**BANCO ITAÚ COLOMBIA SA, Nit No. 890903937-0**, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra **JOHN EDILBERTO CUARTAS BOTERO, C.C. No. 1085251529**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en la certificación de deuda anexa a la demanda, por concepto de cuotas de administración. Mediante Auto Interlocutorio No.2022 de fecha agosto 01 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 06 de octubre de 2023 al correo electrónico del demandado [jecuartas1986@gmail.com](mailto:jecuartas1986@gmail.com), información que se extrae de las constancias remitidas por el extremo ejecutante, sin que la parte demandada diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-

procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

**El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare.** El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$8.200.000.00**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

**Juez**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 014 DE  
NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa71b7eee4551fbdca736cc513ef74c701aaf9328a2c73d6db14005a34058**

Documento generado en 10/11/2023 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DTE: INVERSIONES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ S EN C S EN LIQUIDACION – NIT. 890.327.739-8  
DDO: CLAUDIO FERNANDO SANTACRUZ PAZ – C.C. 12.955.839  
OLVEIRA HOWARD ARROYAVE – C.C. 31.283.107  
JUAN MANUEL SANTACRUZ HOWARD – C.C. 1.143.825.084  
RAD: 76001400300520220092300  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 9 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, encontrándose pendiente la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia regulada en el artículo 392 del C.P.G. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Auto No. 2877

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 CGP y decretar pruebas, con el fin de agotar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **veintinueve (29) de febrero de 2024** a las **9:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Se le informa a las partes que el enunciado acto procesal será llevado a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y para efectos de su vinculación a la sala virtual, los enlaces serán comunicados en los correos electrónicos registrados en la demanda y escritos de contestación, de no obrar dicha información en el expediente se les solicita procedan a aportarla con antelación a la enunciada fecha. Se advierte que la inasistencia de las partes acarrea las consecuencias establecidas en el CGP.

**SEGUNDO:** Del mismo modo, y de conformidad con el artículo 392 del CGP practíquese las siguientes pruebas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la norma en cita:

#### **1.- PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES**

En la oportunidad procesal estímesse el valor probatorio de los documentos arrimados con la demanda y la contestación al traslado de excepciones.

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DTE: INVERSIONES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ S EN C S EN LIQUIDACION – NIT. 890.327.739-8  
DDO: CLAUDIO FERNANDO SANTACRUZ PAZ – C.C. 12.955.839  
OLVEIRA HOWARD ARROYAVE – C.C. 31.283.107  
JUAN MANUEL SANTACRUZ HOWARD – C.C. 1.143.825.084  
RAD: 76001400300520220092300  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

## 2.- PARTE DEMANDADA JUAN MANUEL SANTA CRUZ HOWARD:

- **DOCUMENTALES**

En la oportunidad procesal estímesese el valor probatorio de los documentos arrimados con la contestación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
JUEZ  
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. <b>194</b> DE HOY <b>14 DE</b> <b>NOVIEMBRE DE 2023</b> . NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--

Firmado Por:  
Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160840866f2ab4ca259beb5238cb599c2538f998a50c04cd6f0695e68bd5cfd8**  
Documento generado en 09/11/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA  
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
DDO: XIOMARA NANCY MORENO VALENZUELA CC. 1130634142  
RAD: 76001400300520220075200  
UBIC –05. PROCESOS DIGITALIZADOS –PROCESOS EJECUTIVO  
AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada XIOMARA NANCY MORENO VALENZUELA, y en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del presente PROCESO EJECUTIVO:

Agencias en Derecho	\$4.696.635
TOTAL:.....	\$4.696.635

Santiago de Cali, 09 noviembre de 2023.

La secretaria,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2794

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DE CONFORMIDAD con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Comunicar a las entidades financieras AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCAMIA, MI BANCO, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER y FUNDACIÓN JÓVENES DEL MAÑANA.

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante Auto No. 2645 del 17 de octubre de 2023, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad del demandado XIOMARA NANCY MORENO VALENZUELA CC. 1130634142.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

*Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta número 760012041700, los dineros retenidos y que posea a*

*cualquier título* el demandado **XIOMARA NANCY MORENO VALENZUELA CC. 1130634142.**

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada en el auto No. 1981 del 15 de noviembre de 2022.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24358119d626c03a92ab476449a2dc0ae0ebf4eba0f7d1c6a53d5b59c779e463**

Documento generado en 09/11/2023 03:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO W NIT.900.378.212-2  
DEMANDADO: GUSTAVO ORTEGA COQUI CC. 176.459  
RADICACION: 76001400300520230010400  
UBIC. 05. DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada GUSTAVO ORTEGA COQUI CC. 176.459, y en favor de la parte demandante BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO:

Agencias en Derecho	\$1.895.000
TOTAL:.....	\$1.895.000

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

La secretaria,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO W NIT.900.378.212-2  
DEMANDADO: GUSTAVO ORTEGA COQUI CC. 176.459  
RADICACION: 76001400300520230010400  
UBIC. 05. DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2792

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DE CONFORMIDAD con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Comunicar a las entidades financieras **AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO W.**

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal, mediante Auto No. 2665 del 17 de octubre de 2023, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad del demandado GUSTAVO ORTEGA COQUI CC. 176.459.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

*Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta número 760012041700, los dineros retenidos y que posea a cualquier título el demandado GUSTAVO ORTEGA COQUI CC. 176.459.*

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada en el auto No. 490 del 06 de marzo de 2023.

REFERENCIA: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO W NIT.900.378.212-2  
DEMANDADO: GUSTAVO ORTEGA COQUI CC. 176.459  
RADICACION: 76001400300520230010400  
UBIC. 05. DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY <b>14 DE</b>
<b>NOVIEMBRE DE 2023</b> NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1619ff2bd01abfcdec1c9e1199f8f37d87c63bbc4ae3a04b519ba15532d5c**

Documento generado en 09/11/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
DTE: ESTEFANY QUIÑONES SERNA – C.C. 1.130.669.990  
DDO: LUIS EDUARDO DUQUE ORREGO – C.C. 16.739.096 y LUZ NHORA HURTADO – C.C. 30.517.240  
RAD: 76001400300520200059100  
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **LUIS EDUARDO DUQUE ORREGO Y LUZ NHORA HURADO**, y en favor de la parte demandante **ESTEFANY QUIÑONES SERNA**, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO:

Agencias en Derecho	\$8.000.000
TOTAL:.....	\$8.000.000

Santiago de Cali, 09 noviembre de 2023.

La secretaria,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2795

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO:** DE CONFORMIDAD con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**

**JUEZ**

07

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **14 DE NOVIEMBRE DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ebbb975ad1a2f5ea2c8f723a56fbde46300a9f3c49d2abad755268fc5fd406**

Documento generado en 09/11/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: GLORIA MARLENE QUIROGA HENAO Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001400300520080067300  
AUTO CANCELA MEDIDA CAUTELAR – EXPEDIENTE DESARCHIVADO.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente desarchivado a solicitud de parte. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 2834

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la señora GLORIA MARLENE QUIROGA HENAO arrima al plenario solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto es imperioso destacar que, mediante auto interlocutorio No. 1.775 de fecha 22 de julio de 2012, por concepto de pago total de la obligación, acorde a lo preceptuado en el art. 537 del Código Procedimiento Civil, en ese sentido, el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la peticionaria.

Debido a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la reproducción actualizada de los oficios de desembargo y levantamiento de medidas cautelares expedidos dentro del presente trámite, con ocasión de las medidas que fueron decretadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sírvase **DEJAR SIN EFECTO** las medidas decretadas mencionadas a continuación:

- Oficio No. 2524 calendado 29 de agosto de 2008, dirigido a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Bogotá DC, mediante el que se ORDENÓ “EMBARGO Y SECUESTRO, *del vehículo dado en prenda, placas BRI-032, marca chevrolet OPTRA, clase automóvil, sedan, color gris, modelo 2005.*”

**TERCERO: REMÍTASE** la presente providencia a las entidades señaladas a través del correo electrónico para que acaten la orden judicial, mediante las vías electrónicas citadas.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: GLORIA MARLENE QUROGA HENAO Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001400300520080067300  
AUTO CANCELA MEDIDA CAUTELAR – EXPEDIENTE DESARCHIVADO.

*presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO 194 DE FECHA 14 DE  
NOVIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaría

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3cd395c4da4ef31fd4decb87853eae61f912775f81ad25a1e24183d9237f2**

Documento generado en 09/11/2023 02:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**